



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintitrés (23) dos mil veinte (2.020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA ODILIA ARISMENDY MARIN
DEMANDADA	MARIA OLIVA GOMEZ GIL
RADICADO	05440 31 13 001 2018 00166 00
DECISIÓN	NO REPONE PROVIDENCIA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada María Oliva Gómez Gil en contra del auto de 30 de enero de 2020, mediante el cual se resolvieron desfavorablemente las excepciones previas interpuestas por la parte pasiva.

1. ANTECEDENTES

La señora María Odilia Arismendy presentó demanda verbal en contra de María Oliva Gómez Gil, a fin de que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública 2374 de 30 de agosto de 2017, mediante el cual el señor Juan Crisóstomo Arismendy Carvajal vendió a la demandada las acciones y derechos a título universal que le correspondieran dentro de la sucesión de Leonisa Marín de Arismendy.

La parte pasiva planteó las excepciones previas de indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia.

La primera de ellas, se formuló con fundamento en que el demandante elevó pretensiones de manera principal pese a que las mismas son contradictorias; mientras que el sustento de la segunda, es que la cuantía patrimonial de este asunto es inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que este Despacho no contaba con la aptitud legal para darle trámite al mismo. Para dar cuenta de este último, la resistente aportó un dictamen pericial, en el que se indicó que el valor conjunto de todos los bienes reclamados en la demanda asciende a \$88.000.000.

Aquellas excepciones, fueron despachadas desfavorablemente en auto de 30 de enero de 2020, en razón, de que si bien las pretensiones formuladas

por el actor eran contradictorias, lo cierto es que las mismas fueron planteadas de forma subsidiaria, aunado a que se reunían los demás requisitos para la acumulación de pretensiones que se encuentran contempladas en el artículo 88 del CGP.

A su vez, también se señaló que, conforme a la estimación hecha en la demanda y al dictamen pericial aportada con esta, la cuantía patrimonial de este asunto es superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ahora, si bien la demandada allegó dictamen con el que pretendía demostrar que los valores comerciales de los bienes reclamados en el libelo eran inferiores, aquel peritazgo no fue tenido en cuenta por cuanto fue presentado por fuera del término para proponer excepciones previas, e incluso de forma muy posterior al plazo que tenía la demandante para dar contestación a esa oposición.

Frente aquella providencia, la parte pasiva interpuso recurso de reposición, alegando, por un lado, que cada una de las pretensiones formuladas difieren en su objeto, lo cual trasgrede el artículo 88 del CGP y por ende impide su debida acumulación; y por el otro, que los bienes en cuestión *“efectivamente tienen un valor comercial muy por debajo de lo pretendido”*, lo que se demuestra con el dictamen pericial allegado, el cual pudo haber sido puesto en contradicción por la parte demandante al momento en que se le dio traslado de las excepciones previas propuestas, lo cual no se llevó a cabo.

Por su parte, señala que las excepciones que fueron resueltas, no tenía la naturaleza de previas, sino de mérito, por lo que las mismas debían ser estudiadas en la sentencia que de fin a este litigio y no en auto; circunstancia, que a criterio de la recurrente, deviene en la nulidad de la actuación llevada a cabo.

Finalmente, indica que no era factible condenar en costas a la demandada María Oliva Gómez Gil, al momento en que se resolvieron desfavorablemente las excepciones por ella propuesta, por cuanto aquella está en amparo de pobreza.

Dicho recurso fue puesto en traslado de la parte demandante por el término de 3 días, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad de determinar si este Despacho erró al momento de despachar desfavorablemente las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De las pretensiones y su acumulación dentro del proceso jurisdiccional.

Al tenor de lo referido por el tratadista Martin Agudelo en su libro el Proceso Jurisdiccional¹, la pretensión procesal se concibe como como “un acto jurídico procesal de naturaleza petitoria, por el que se persigue un resultado jurídico a favor del autor de esa manifestación de esa voluntad que se encamina a producir efectos jurídicos”.

Así pues, este acto, que da inicio a la actuación jurisdiccional del estado, se materializa en una **“solicitud de tutela concreta ante un órgano jurisdiccional es fundada en un suceso histórico**. El fundamento de la pretensión procesal se vincula a una situación fáctica que ha de sujetarse al derecho y que puede consistir en la denuncia de la insatisfacción producida con relación al derecho sustantivo, o la descripción de la situación de incertidumbre en la que se encuentra el sujeto autor de la declaración frente a otro, o la afirmación de la existencia de una insatisfacción frente a un derecho cierto relacionado con un determinado documento que se considere un título ejecutivo”. **(Negritas por fuera del texto)**²

Ahora, es necesario señalar que la pretensión se encuentra constituida por tres elementos, a saber, el objeto, el subjetivo y la causa.

El elemento, subjetivo lo conforman las partes, que en modo alguno “figuran como titulares de las conductas humanas significativas que llevan consigo toda actuación procesal, y que son el pretendiente o el actor, que es el sujeto que depreca la pretensión, el demandado u opositor, que es contra quien se pretende, y el sujeto destinatario o juez, que es el sujeto ante quien se eleva la pretensión y al que le corresponde determinar si la concede o no”³

Por su parte, el elemento objetivo, está constituido por la tutela concreta que se depreca, es decir el pedido específico que se eleva, y que se

¹ Martin Agudelo. El proceso jurisdiccional. Segunda Edición. 2007. Librería Jurídica Comlibros

² *Ejusdem*

³ *Ejusdem*

manifiesta en la declaración positiva o negativa de una relación jurídica, en la condena para el cumplimiento de una prestación y demás.

Del mismo modo, este elemento lo conforma, el objeto mediato, esto es, decir el bien litigioso sobre la que recae la pretensión, y que puede ser una cosa, tal como un inmueble, un contrato, o una conducta.

De esta manera lo indica, el tratadista Jaime Guasp: *“En lo que toca al objeto ha de existir forzosamente en toda pretensión procesal (...) un *quid material* al que se refieran los sujetos y las actividades que la pretensión encierra. Se desprende también de la significación de la pretensión como materia sociológica elaborada jurídicamente el que este objeto venga constituido por un bien de la vida, es decir, una materia apta por su naturaleza para satisfacer las necesidades o conveniencias objetivamente determinables de los sujetos. **Este bien de la vida, o bien litigioso (...) constituye el objeto de la pretensión (...) Pero como bien de la vida puede a los efectos de su tratamiento jurídico, una cosa corporal o una conducta de otra persona (...)**” (Negrilla por fuera del texto).*⁴

Ya en lo que se refiere a la causa, estos son los fundamentos o las razones en los que apoya el actor en su pretensión. En ese orden, este elemento *“permite identificar un acontecimiento de la vida o suceso que en el evento de ser confirmado por los órganos jurisdiccionales ha de posibilitar que se profiera una decisión definitiva, vinculante y favorable frente o contra el opositor de la resistente”*.

Por otro lado, se tiene que como se señala el doctor Martín Agudelo Ramírez, en su libro *El Proceso Jurisdiccional*, *“una determinada relación jurídica procesal puede procesar una o varias pretensiones procesales dependiendo del número de relaciones materiales que comprometa”*.

En este evento, el ordenamiento jurídico facilita la deliberación de varios puntos litigiosos, mediante una misma decisión de fondo y a través del agotamiento de un mismo procedimiento; denominándose a ello, acumulación de pretensiones.

Ahora, sobre las razones que justifican la acumulación de pretensiones, se tiene que su propósito es evitar las decisiones contradictorias, situación que puede ocurrir si *“ventilándose cada una de las pretensiones que tiene*

⁴ Guasp Delgado, Jaime, la pretensión procesal, 2ed, Madrid, Civitas, 1985.

*elementos comunes en procesos diferentes, llegara el órgano jurisdiccional a resultados distintos y opuestos entre sí*⁵

Del mismo modo, razones para justificar la acumulación, son la utilidad y de economía procesal, a fin de “reducir el coste del tiempo, esfuerzo y dinero que supondría decidir las por separado”.

Expuestas, así las cosas, se advierte que al tenor de lo reglado en el artículo 88 del CGP, la acumulación de pretensiones dentro de una misma demanda y en contra de un mismo demandado, procede cuando (I) El juez sea competente para conocer todas ellas, sin tener en cuenta el factor cuantía (ii) que todas las pretensiones puedan rituarse bajo el mismo procedimiento. (iii) Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan de manera principal o subsidiaria.

Frente a este último punto, y con el propósito de entender el alcance de lo allí indicado, es de señalar que las pretensiones procesales se pueden acumular mediante diversas formas, siendo importante aclarar que si esa acumulación no es correcta podría generar problemas que impidan a la jurisdicción resolver sobre ellas.

Como formas de acumulación se distinguen las siguientes, por lo menos las que interesan para este asunto:

Acumulación principal: En este tipo de acumulación, se reúnen un grupo de pretensiones principales e independientes, sin que ellas se contradigan entre sí, debiendo el juez analizar cada una al momento de dictar sentencia.

Acumulación subsidiaria: En este tipo de acumulación, “se reúnen varias pretensiones, en la que una auxiliar y deducida para su estudio siempre y cuando se de el cumplimiento de una condición suspensiva; de que una pretensión anterior no haya prosperado, ya sea porque fue rechazada por infundada o inadmisibile. Si la referida condición, no se verifica, concluye la dependencia jurídica de la pretensión subsidiaria”.⁶ **Es de señalar, que este tipo de acumulación es la aplicable cuando las peticiones que se elevan son contradictorias, pero comparten el mismo objeto litigioso.**

Finalmente, dígase que la normativa procesal, estipula que “También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el

⁵ E, M Falcón, Elementos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1986, T.I. 201, citado por Martin Agudelo Ramirez en el Proceso Jurisdiccional ,2007.

⁶ M. Agudelo, El Proceso Jurisdiccional, Bogotá, Comlibros,2007. T.I 269-270

interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”.

Debe destacarse, que este último articulado hace referencia a la conexidad, es decir, la coincidencia que debe haber entre los elementos estructurales de varias pretensiones que busquen acumularse.

3.2 De la competencia por el factor cuantía

Con el propósito de determinar la competencia de los funcionarios judiciales para conocer de determinado asunto, el legislador ha determinado varios factores o criterios de competencia, tales como el funcional, el subjetivo, el objetivo, el territorial y la cuantía.

Con respecto a este último factor, que algunos autores lo ubican dentro del fuero objetivo⁷, se tiene que en el mismo la competencia se distribuye *“en atención a los costes implicados en los asuntos sometidos al órgano jurisdiccional por el valor cuestionado o por el valor de lo disputado”*⁸

La cuantía del proceso, tiene como propósito principal ubicar los respectivos asuntos, dentro de los 3 rangos de cuantía consagrados en el artículo 25 del CGP,; mínima, menor y mayor cuantía⁹; rangos de los cuales dependerá que autoridad judicial deba de conocer del respectivo proceso (Jueces Civiles Municipales y Jueces Civiles del Circuito).

Ahora, la forma en que se estipula el valor del derecho en litigio, lo trae el artículo 26 del CGP, que regula un criterio general para establecer la competencia por este factor, el cual se identifica con la autoestimación económica que hace el demandante de lo que es valor de su pretensión.

⁷ Como por ejemplo Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso. Parte General.

⁸ Agudelo Ramírez, Martín. El Proceso Jurisdiccional. Colombia. Comlibros. 2007. Pág. 141

⁹ Conforme con el artículo 25 del CGP, *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*

Ya para otros asuntos, como lo son los procesos de pertenencia, deslinde amojonamiento o sucesiones, la cuantía se establece a partir del valor catastral del bien o de valor de los bienes relictos.

Ahora, son dos los elementos señalados en la doctrina para la determinación de la cuantía, a saber: *“el bien litigioso y el interés con respecto a la cual se deprecia la tutela. El bien litigioso no es el único concepto relevante porque él entra en litigio en función del interés con respecto al cual se formula la pretensión: propiedad, usufructo, arrendamiento, vínculos todos referidos al mismo bien”*. En este caso, recuérdese que el demandante atribuye al derecho que defiende o reclama dentro de la demanda, estando el opositor en facultad de impugnarla al momento de dar contestación al libelo.

3.3 Caso Concreto

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Juzgado, se tiene que en auto de 30 de enero de 2020 (Cfr. Fl 2-6), se declararon no configuradas las excepciones previas de indebida acumulación y falta de competencia, propuestas por la parte demandada; providencia frente a la cual parte opositora propone recurso de reposición.

Pues bien, expuestas así las cosas, se advierte que no le cabe razón al impugnante, y como consecuencia no habrá de reponerse el auto en cuestión.

Lo primero que cabe señalar, es que si es factible que todas las pretensiones deprecadas por la parte actora se tramiten por un mismo procedimiento y se resuelvan en una misma sentencia.

Para dar cuenta de ello, basta no más remitirse a los razonamientos hechos por el Despacho en auto de 30 de enero de 2020, en el cual, trayendo a colación los requisitos para la acumulación contemplados en el artículo 88 del CGP, se dijo que en efecto las pretensiones elevadas podían acumularse, dado que (I) pueden rituarse por el mismo procedimiento, que es el contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. Esto, considerando que todas son peticiones de naturaleza declarativa, y ninguna de ellas está sometida a un trámite especial. (II) pueden conocerse por la misma autoridad jurisdiccional, que es el juez civil del Circuito de Marinilla, en tanto son pretensiones en materia civil, cuya

cuantía patrimonial es superior a los 150 smlmv, y en donde el demandado reside en uno de los municipios que compone el circuito judicial que este Despacho encabeza.¹⁰

Del mismo modo, distinto a lo señalado por el recurrente, si existe un mínimo de conexidad en las pretensiones, ya que todas las propone la misma persona, María Oliva Arismendi Marín, y están llamadas a ser resistidas por el mismo sujeto, que es María Oliva Gómez Gil.

Ahora, si bien cada una de las peticiones es distinta, en tanto unas proponen nulidad absoluta, otras la nulidad relativa y demás, con base en una causa jurídica distinta; no puede omitirse que el elemento objetivo de la pretensión no sólo lo constituye el pedido específico que se hace, sino también el objeto mediato, es decir, el derecho o la relación jurídica que está en litigio, que para este caso se concreta en el contrato mediante el cual el señor Juan Crisóstomo Arismendy Carvajal enajena a la aquí opositora los derechos que tiene como heredero en la sucesión de la finada Leonisa Marin Arismendy.

Así pues, aunque se trate de pedidos distintos, ello no impide su acumulación y posterior resolución, por cuanto (I) todas recaen sobre el mismo elemento, que es el referido negocio jurídico (II) pese a su evidente contradicción, todas son propuestas de manera subsidiaria, lo que significa que el estudio de cada una de las pretensiones está sometido a que la anterior sea resuelta de manera desfavorable. Frente a este último punto, es de resaltar que es a la acumulación subsidiaria a la que se acude, cuando las pretensiones que se elevan son excluyentes, pero comparten un mismo objeto jurídico.

En ese orden, acoger el criterio que expone la parte demandada, sería desconocer (I) la diferencia existente entre el objeto inmediato y mediato de la pretensión, que fue explicado con anterioridad (II) la posibilidad de constituir un proceso acumulativo, en el que se invoquen pretensiones dirigidas a aniquilar o restarle eficacia a un negocio jurídico, pese a estar todas vinculadas a un mismo negocio jurídico, (III) y con esto último, sería negar para el proceso jurisdiccional, la practicidad y la eficiencia que la posibilidad de acumular trae.

¹⁰ Rememórese, que según el numeral 1 del artículo 28 del CGP, la competencia territorial este asunto se define por el domicilio del demandado.

De otro lado, es de señalar que este Juzgado, si ostenta la competencia para dar trámite a este proceso.

Para dar explicación a esto, basta remitirse a los argumentos expuestos en la providencia objeto de ataque, dentro de la cual se advirtió que la cuantía de las pretensiones elevadas por la accionante ascendían a \$121.565. 072, esto es superior a los 150 smlmv al momento de presentación de la demanda; valor que se estableció a partir de la prueba documental aportada con la demanda y de la autoestimación que la propia demandante realizó.

Ahora, aunque la parte demandada, aportó un dictamen pericial con el que pretendía probar que los bienes inmuebles con folios 018-076786, 018-76787 y 018-2006 tienen un valor comercial muy inferior al indicado en el libelo, lo que provocaba que la cuantía patrimonial de este asunto fuese de menor y no de mayor; se tiene que dicho dictamen fue allegado después del término que tenía la accionada para formular las excepciones previas, e incluso de manera muy posterior al plazo que tenía la demandante para dar contestación a esas excepciones; lo que impide que dicho dictamen pueda ser tenido en cuenta, ya que es claro el artículo 101 del CGP al señalar que es en el término de traslado de la demanda donde deben formularse las excepciones previas y aportarse las pruebas que las sustenten.

En este estadio, es de resaltar que el referido dictamen solo fue aportado con el fin de soportar la excepción previa de falta de competencia; de ahí que al ser descartada la valoración del mismo, por extemporáneo, no encuentra el Despacho motivo para que ese dictamen sea tramitado, ni mucho menos analizado. Esto frente a las alegaciones hechas en el recurso, en las que reprocha el hecho de que el Juzgado no haya ordenado la incorporación del referido trabajo y le haya imprimido el trámite que la ley procesal dispone.

De otro lado, se avizora que ante la no prosperidad de las excepciones previas formuladas, la demanda fue condenada en costas, como lo ordena el numeral 1 del artículo 356 del CGP; sin embargo, se omitió que a la señora Gomes Gil le fue reconocido amparo de pobreza por medio de auto de 7

de marzo de 2019 (Cfr.fl 202), lo que impide, entre otras, que esta sea condena en costas (Artículo 154 *eiusdem*).

Bajo ese lineamiento, se repondrá el auto, pero solo en lo que corresponde a la condena de costas, mientras que los demás aspectos de la providencia en cuestión quedarán incólumes.

Ahora, resuelto desfavorablemente el recurso de reposición procedería conceder el de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria; no obstante, eso no es posible dado que el auto que resuelve las excepciones previas, bajo la vigencia del CGP, no es susceptible del citado medio de impugnación.

Finalmente, se debe señalar que pese a que las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia fueron denominadas de mérito, la naturaleza de ellas son previas, al tenor de lo consagrado en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del CGP, razón por la que aquellas fueron rituadas conforme lo dispone el canon 101 del Estatuto Procesal Civil.

Y es que recuérdese, que las excepciones previas van dirigidas a atacar defectos en el procedimiento, mas no tocan con lo sustancial, razón por la cual la norma adjetiva señala que las mismas deben ser resueltas en una etapa liminar del proceso y no en la sentencia que de fin al proceso, precaviendo con eso la configuración de circunstancias que impidan dictar decisión de fondo.

De otro lado, se requerirá a las partes y sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, suministren un correo electrónico de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de 30 de enero de 2020, pero sólo en lo que atañe la condena en costas interpuesta en contra de la demandada María Oliva

Gómez Gil. Los demás aspectos de la mentada providencia quedarán incólumes.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se seguirá con el trámite de este asunto.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, suministren un correo electrónico de notificación. Para lo anterior, se concede el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7e1439a698254cedb0e2807bc8aff66378a5ef6663d6d8acb43c2eb54f4e76c

Documento generado en 26/10/2020 08:38:24 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**